



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00310-00

Mediante derecho de petición el abogado Germán Rubiano Carranza (apoderado del señor Fredy Manuel Castro), solicitó se le informe: “1. Cuál es la razón para que a la fecha el despacho judicial de manera eficiente impulse el proceso atendiendo los poderes de ordenación establecidos en el artículo 42 del CGP. 2. Así mismo solicito se me informe si dentro del presente proceso de insolvencia es posible declarar la caducidad taxista atendiendo lo normado en el artículo 317 del CGP, en caso afirmativo en que eventos frente al proceso de insolvencia en estudio. 3. En el mismo sentido y dado que el artículo 38 de la ley 1380 de 2010 permite la remisión normativa, solcito se me informe si es viable dar aplicación al artículo 121 del CGP, esto es la pérdida de competencia del juez por vencimiento de los términos para dictar sentencia. 4. Finalmente deseo s me informe si para el caso que nos ocupa es viable solicitar la remoción del liquidador, atendiendo lo establecido en el artículo 39 de la ley 1380 de 2010, caso en el cual solcito se me informe el procedimiento a seguir para dicha remoción del auxiliar de la justicia.”

CONSIDERACIONES

Comoquiera que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, pues las solicitudes ocurridas con ocasión de un litigio, siguen el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2020 señaló al respecto lo siguiente:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*”

Entonces, con fundamento en la sentencia expuesta en precedencia, es del caso ponerle de presente al memorialista que su solicitud es de carácter jurídico y no administrativo, por tanto, debe presentar su pedimento a través de memoriales y escritos dirigidos

a este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del CGP.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el derecho de petición por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, infórmese a través del medio más expedito lo aquí resuelto a la petente.

Cúmplase,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(Y) (2)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ae88165fdb8e43eab5c401ed215f40822809638443c380b9b3504db5978f**
Documento generado en 01/02/2021 02:45:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**